sin hazer cohechos, ni llevar dros. demasiados, y les reziuiran Fianzas
llanas y abonadas que se obliguen aque dazan Residencia y quenta delos
dhos offizios los treinta dias dela Lei, cada y quando y aquien por mi
les fuere mandado, y que pagaran loque contra ellos fuere Juzgado y sentenciado
Lo qual fecho, mando los reziuan y admitan al vso y exercizio delos dhos offizios
y que los ayan y tengan por tales offiziales de Concejo, guardandoles las honras
preheminencias, exempciones y prerrogatibas q̃ han gozado sus antezesores p.r razon
delos dhos offizios, que para poderlos vsar y exercer durante el tiempo referido,
doi en virtud dela presente el Poder y Facultad que p.r dro se requiere y es necesario
Y reboco y anulo otra qualquier Provision, ò Nombram.to que de dhos offizios
antes aya hauido, para que no valga, salvo esta que mandè despachar firmada
de mi mano, sellada con el Sello de mis Armas, y refrendada del infrascrito
Secretario de dho mi Estado delos Velez: Dada en Madrid à siete dias
del Mes de Mayo de mil setezientos y diez y ocho años ——

Ld. de Villafranca
Montalto y Velez

Por mandado de S. E.

Alexandro Lor.o de Esquibel
y el S.rio

Reg.da

V. E. nombra offiziales de Concejo en su Villa de Alhama del Reino de Murcia, por
tiempo de vn año, contado desde el dia en que tomaren la posesion de sus offizios